



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 21 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDWIN MARIO JAHUIRA ARIAS**, identificado con DNI N° 40060221 en adelante el recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00079731-2020 de fecha 29.10.2020, contra la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020, que lo sancionó conjuntamente con el señor **KEENDYS JAHUIRA ARIAS** con una multa ascendente a 7.154 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 19.6 t. del recurso hidrobiológico jurel, **al haber realizado actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema satelital**, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1950-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 De las Actas de Fiscalización N° 18-AFID- 001504 de fecha 18.06.2019, el inspector del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: "Que la E/P en mención acodero al muelle para descarga el recurso hidrobiológico jurel en estado fresco nos identificamos plenamente con el administrado para verificar el cumplimiento de la normativa pesquera del 30% de la pesca declarada según la R.M 353-2015-PRODUCE. Al momento de la fiscalización se constató que la E/P no cuenta con el equipo del sistema de seguimiento satelital (Sisesat) se informó al representante la infracción en la cual incurre, por tal motivo se levanta la presunta infracción por incumplir la normativa pesquera vigente, no se realizó el decomiso recurso hidrobiológico jurel (...)".
- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 2079-2019-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 20.09.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente, por la presunta comisión de infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00084-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradaq¹, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.09.2020², se sancionó al recurrente conjuntamente con **KEENDYS JAHUIRA ARIAS** en calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de menor escala "NEPTUNIA V con matrícula IO-04870-CM, con una multa ascendente a 7.154 UIT y un decomiso de 19.6 t, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, al haber realizado actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema seguimiento satelital, el día 18.06.2019.
- 1.5 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00079731-2020 de fecha 29.10.2020, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 23.09.2020.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.1 El recurrente sostiene que conforme al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se observa que la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020, ha impuesto una sanción fuera del plazo legal establecido vulnerando lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, ello en virtud que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue el 20.09.2019. En ese sentido, el recurrente argumenta que, aun considerando la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio del 2020, el órgano de primera instancia debió emitir pronunciamiento respecto del caso materia de análisis máximo hasta el 14.09.2020, fecha en la que aduce se cumplían los nueve (9) meses establecidos por la Ley. En consecuencia, el recurrente solicita que se declare la caducidad del procedimiento y se archive el mismo, dejando sin efecto la sanción impuesta.

IV. CUESTION PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA**
 - 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese

¹ Notificado el 19.06.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2509-2020-PRODUCE/DS-PA, obrante a folios 45 del expediente.

² Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 14596-2019-PRODUCE/DS-PA el día 02.12.2019, obrante a folios 66 del expediente.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del referido TUO, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁴ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido

⁴ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, se aplicó al recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 78 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 7.154 UIT (página 7 de la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (18.06.2018 – 18.06.2019); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.
- 4.1.11 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.73 * 19.6^5)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 5.0078 \text{ UIT}$$

- 4.1.12 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 20 del numeral 134° del RLGP; en virtud del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo establecido en el REFSPA, corresponde modificar la sanción establecida

⁵ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020.

4.1.13 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico" [3].
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al

haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

- f) De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- g) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- h) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- i) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020.

4.2.3 El numeral 213.3 del artículo 213° señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020 fue notificada al recurrente el 08.10.2020.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 29.10.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.4 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.11 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos, por lo que corresponde a este Consejo emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 5.1.5 El inciso 20 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción: "Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada".
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en el código 20 determina como sanción lo siguiente:

Código 20	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 5.1.7 Mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE⁶, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT). El literal b) del artículo 4° establece que el referido Reglamento será de aplicación para "Embarcaciones pesqueras de menor escala y artesanales que realizan actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*). No se incluye a las embarcaciones artesanales con motor fuera de borda con capacidad de bodega menor a 10 m3."

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2014 (Norma vigente a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción).

- 5.1.8 El numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, establece que los datos, reportes o información provenientes del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.”*
- b) Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que mediante la Resolución Directoral N° 01441-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2020, se amplió por tres (3) meses, el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre del año 2019, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG.
- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis fue iniciado el 17.07.2019 a través de las Notificaciones de Cargos N° 2079-2019-PRODUCE/DSF-PA, conforme se ha detallado en los antecedentes de la presente Resolución.
- d) Sobre el particular, es de indicar que considerando el plazo de suspensión de trámite de los procedimientos administrativos (del 16.03.2020 al 10.06.2020)⁷, el plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis era el 13.10.2020, pues bajo el

⁷ El plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.05.2020, inició el 16 de marzo y culminó el 10.06.2020.

alcance del marco normativo precitado el órgano de primera instancia ha emitido la resolución recurrida dentro del plazo legal establecido. En consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

- e) Por otro lado, se advierte de los medios probatorios aportados por la Administración e indica que la responsabilidad del recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo como son la Acta de Fiscalización N° 18-AFID -001504 e Informe de Fiscalización N° 18-INFIS-00038; pues estos acreditan que pese a que el recurrente como persona natural dedicado al rubro pesquero conocía la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por el inciso 20 del artículo 134° del RLGP esto es "Por realizar actividades extractivas sin cortar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital" realizado el día 18.06.2019.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 03-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.01.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1988-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.09.2020, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta a los señores **EDWIN MARIO JAHUIRA ARIAS Y KEENDYS JAHUIRA ARIAS** por la infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 7.154 UIT a **5.0078 UIT** y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

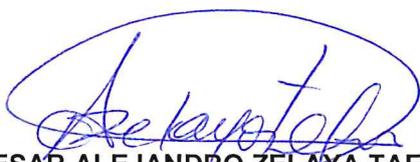
Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDWIN MARIO JAHUIRA ARIAS**, contra la Resolución Directoral 1988-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha

23.09.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta⁸ y la multa correspondiente por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁸ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1988-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.09.2020, declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la referida resolución.